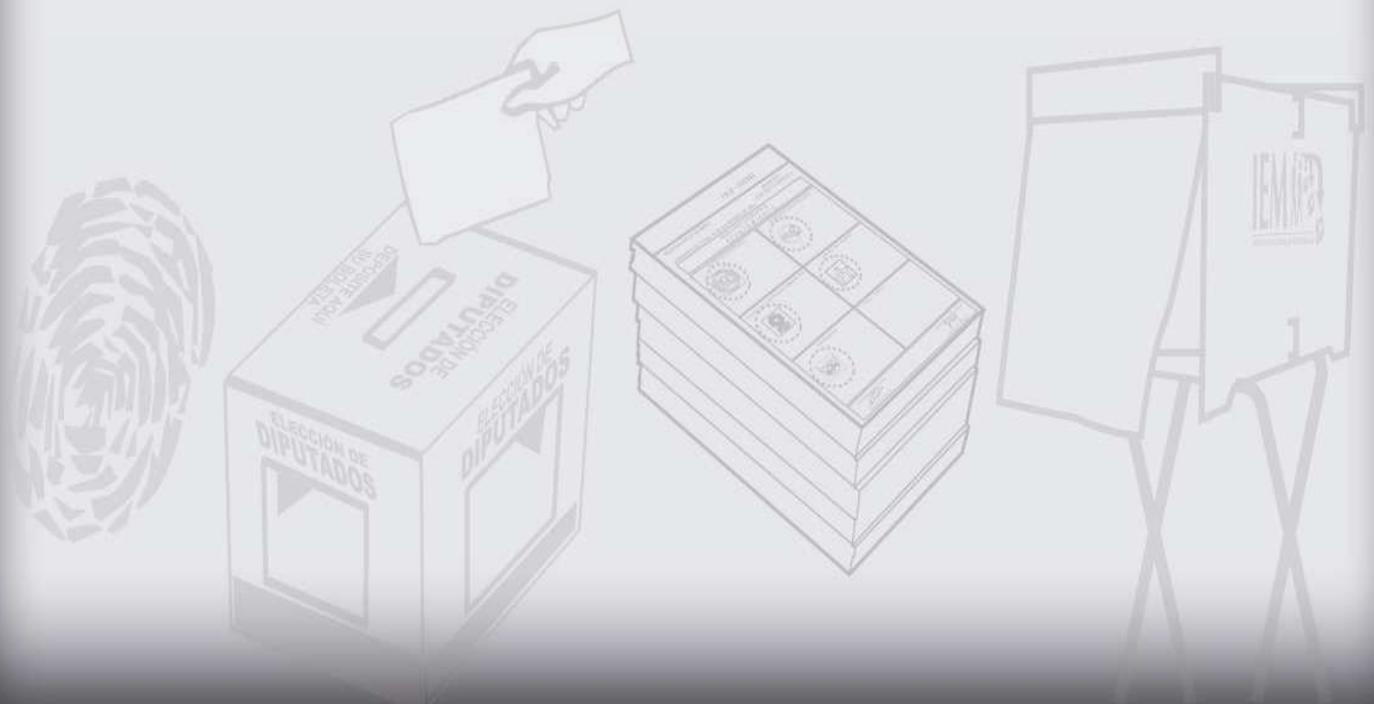


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-118/2011, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, el Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral, específicamente la publicación de propaganda electoral en diversos medios impresos sin la intermediación del Instituto electoral.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-118/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ESPECIFICAMENTE LA PUBLICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN DIVERSOS MEDIOS IMPRESOS SIN LA INTERMEDIACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 09 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-118/2011**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral, específicamente en la publicación de propaganda electoral en diversos medios impresos sin la intermediación del Instituto Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2011 dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral, con lo cual, establece, se violentó el principio de equidad en la contienda Electoral; y atendiendo al principio de economía procesal resulta innecesario transcribir la queja que nos ocupa, manifestando medularmente que:

1. Con fechas 19 diecinueve de septiembre, 19 diecinueve y 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, en diversos medios de comunicación como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

“Provincia, La Voz de Michoacán, La opinión De Michoacán, La Jornada Michoacán, el Sol de Morelia, Cambio de Michoacán, La Opinión de Apatzingán, ABC de Michoacán y El Sol de Zamora”, se publicó propaganda electoral a favor del Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista como Candidato en ese entonces a Gobernador de este Estado, misma que será precisada con posterioridad, sin que en ellas se encuentre identificada la clave de inserción asignada por esta Autoridad.

2. Con la publicación de propaganda electoral en diversos medios impresos, se violentó la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, así como en contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-05/2011;
3. Que al contratar de manera independiente la publicación de propaganda en medio impreso de diversos periódicos, se viola el principio de equidad.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el Secretario General de este Instituto Electoral emitió acuerdo mediante el cual ordenó, formar y remitir junto con el mismo un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con la finalidad de que fuera aquella Autoridad con las atribuciones conferidas, la que determinara lo que en derecho proceda, en atención a las posibles faltas sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido mediante oficio número IEM/3932/2011 el día 15 quince de noviembre del año próximo pasado, en la Secretaría Técnica de la Comisión antes mencionada.

TERCERO.- Con fecha 19 diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se efectuó la Admisión de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional acordado en dicho auto, lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de queja; **b).** Admitir en trámite la queja interpuesta; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-118/2011**, mandando notificar al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

Partido Acción Nacional como parte actora; así mismo emplazar a las partes denunciadas, Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, señalándose las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; notificación y emplazamiento efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran agregadas a la queja que se resuelve; presentando las partes quejosa y denunciada, Partido Revolucionario Institucional, sendos escritos los cuales contienen manifestaciones respecto a la queja de pruebas, de los cuales de manera sustancial se puede desprender lo siguiente:

El ciudadano Enrique Arreola Villaseñor, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de ratificación de la queja interpuesta con fecha 21 de octubre del año anterior; que los hechos denunciados violan lo dispuesto en los artículos 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 41, 49 y 50 del código Electoral del Estado, así como el acuerdo del Consejo General número CG-05/2011; de la misma forma ratificó las pruebas señaladas en el escrito inicial de queja.

Por su parte el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó contestación al emplazamiento que le fuera realizado, respecto al presente procedimiento; señalando:

1. Que si bien es cierto que existen las notas periodísticas que denuncia la actora, no media contrato directo o indirecto con los medios de comunicación, así como ante este Instituto sobre las contrataciones de dichas publicaciones, por lo que son completamente falsos los hechos narrados por el denunciante;
2. Que las publicaciones realizadas no se pueden valorar como ilegales, al haber sido realizadas por periodistas con motivo de su desempeño laboral, toda vez que la ley da la oportunidad de manifestar libremente las ideas,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

bajo la libertad de expresión, derecho que tiene toda persona, tanto de opinión, de pensamiento, de imprenta a buscar y recibir información;

3. Ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones realizadas por esta autoridad; así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por otra parte cabe hacer mención que por parte del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, no asistió persona alguna a dicha audiencia de pruebas y alegatos, como tampoco presentaron escritos de contestación, tal como se puede advertir del acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2011 dos mil once.

CUARTO.- Con fecha 23 veintitrés de diciembre del año próximo pasado se tuvo al Vocal de Administración y Prerrogativas, dando contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante oficio número IEM-SG-3963/2011 de fecha 19 diecinueve de ese mismo mes y año, ordenándose en el mismo acuerdo se diera vista a las partes por el término de 48 horas a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran, siendo debidamente notificados, sin que lo hubieren hecho.

QUINTO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.COMPETENCIA.- Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-118/2011**, por cuanto hace a la presunta contratación de medios impresos, sin la intermediación del Instituto, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, mismos que desde su óptica son contrarios a la normatividad electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley Sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste en la supuesta publicación de propaganda electoral en medios impresos, sin la intervención de este Instituto Electoral, violentando con ello a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como el acuerdo del Consejo General número CG-05/2011.

Así pues el actor en su escrito hizo la narrativa de 22 veintidós hechos en total, dentro de los cuales se encuentran incluidas las 25 veinticinco publicaciones que ahora denuncia, consistentes en la propaganda electoral, refiriendo que fueron contratadas sin la intermediación de este Órgano Electoral, y para acreditar su dicho éste únicamente ofreció un total de 17 diecisiete ejemplares, de diversos medios de comunicación impresa, los cuales obran dentro del expediente que se resuelve, propaganda realizada a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura Fausto Vallejo y Figueroa, tal como se señala a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

N. HECHO	PERIODICO	FECHA	PÁGINA	PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN EJEMPLAR
5	PROVINCIA	19 DE SEPTIEMBRE DE 2011	SECCIÓN A	FAUSTO GOBERNADOR "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	SI
5			3 A	POR TODO MICHOCÁN SE VE LA OLA ROJA #FAUSTO GOBERNADOR	SI
6	LA VOZ DE MICHOCÁN	19 DE SEPTIEMBRE DE 2011	19 A	POR TODO MICHOCÁN SE VE LA OLA ROJA #FAUSTO GOBERNADOR	SI
7	LA OPINIÓN DE MICHOCÁN	19 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	RESPETO ES: CONTRUIR UNIDOS EL RESCATE DE MICHOCÁN	SI
8	PROVINCIA	21 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
			6 A	CINTILLO "HOY GRAN MITIN PÚBLICO"	SI
			18 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
9	LA JORNADA MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	03	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
10	EL SOL DE MORELIA	21 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
			24 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
11	CAMBIO DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	CONTRAPORTADA	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
			03	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
			11	HOY GRAN MITIN PÚBLICO	SI
12	LA VOZ DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	CONTRAPORTADA	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
			3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
			15 A	HOY GRAN MITIN PÚBLICO	SI
13	LA OPINION DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
14	LA OPINIÓN DE APATZINGAN	21 DE OCTUBRE DE 2011	3	FAUSTO GANÓ DEBATE	SI
15	ABC DE	21 DE	NO SEÑALO	MICHOCÁN	NO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

	MICHOCÁN	OCTUBRE DE 2011		MERECE RESPETO	
16	ABC DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	NO
17	EL SOL DE MORELIA	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	NO
18	LA JORNADA MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	NO
20	LA OPINIÓN DE APATZINGAN	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	NO
21	LA OPINIÓN DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	NO
22	SOL DE ZAMORA	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	NO

Documentales privadas, a las que desde este momento se determina que el valor probatorio que merecen es únicamente de grado de indicios, por tratarse de notas periodísticas, lo cual se ve robustecido con la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si la misma fue contratada o no por conducto de este Instituto Electoral.

Atento a lo establecido con anterioridad, resulta de importancia dejar establecido lo señalado en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en el cual se señala lo siguiente:

Artículo 49.-

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Bajo este contexto, podemos advertir claramente que efectivamente se trata de propaganda electoral, publicada en favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, en ese entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ello al evidenciar que de las notas publicadas se pueden observar los siguientes elementos:

- a) En las notas publicadas se pretende posicionar la imagen y nombre del candidato en comento, como candidato a Gobernador;
- b) Fue dirigida a la sociedad en general;
- c) De forma expresa se puede apreciar el partido que lo postula, así como el logo de dicha institución; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

d) La frase vota 13 de noviembre.

Por tales motivos queda debidamente demostrado que efectivamente se trata de propaganda electoral, dirigida a la sociedad en general a efecto de posicionarlo ante la misma como una opción para elegir, más aún que en la mayoría de las notas denunciadas, se aprecia el nombre e imagen del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el número 37/2012, rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

En este orden de ideas, al haberse acreditado que efectivamente se trata de propaganda electoral, lo que procede ahora es verificar si efectivamente la misma se contrató de forma ilegal, sin la intermediación de este Órgano Electoral y con ello se vio infringido lo señalado en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo del Consejo General número CG-05/2011 y por ende el principio de equidad en la contienda.

Bajo este mismo contexto, resulta importante traer al presente documento, lo contenido en el numeral referido en el párrafo anterior, mismo que señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

De la misma forma en lo que interesa al presente lo establecido en los puntos número 2 y 3 del Acuerdo del Consejo General número CG-05/2011 aprobado el día 17 diecisiete de mayo del año próximo pasado, lo siguiente:

2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

Así pues de las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de queja, mismas que fueron consideradas para esta Autoridad un indicio de probables hechos violatorios a la norma electoral, generaron convicción a este Órgano a efecto de ejercer las atribuciones de investigación conferidas, para efecto de obtener más elementos de pruebas que auxiliaran a esta resolutora a determinar sobre la violación a la Ley Sustantiva de la materia, apoyada en el criterio descrito en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.— *De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que bajo este entendido, el Secretario General de este Órgano Resolutor, pese a no contar con el total de los ejemplares de las notas publicadas en los diversos medios de comunicación que fueron denunciadas por la parte actora, realizó diversas diligencias con el objeto de obtener medios de prueba oportunos y veraces para el perfeccionamiento o desvanecimiento de los medios convictivos aportados por la quejosa, por lo cual giró oficios a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como al Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral con fechas 12 doce de noviembre y 19 diecinueve de diciembre del año pasado, a efecto de que indicaran si efectivamente se había contratado dicha propaganda por conducto de este Instituto o si esta había sido realizada de una forma contraria a lo establecido en la norma electoral; contestaciones que fueron realizadas por conducto de la Titular de la Unidad de Fiscalización y el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto de fechas 12 doce de noviembre y 21 veintiuno de diciembre ambos de la anualidad pasada, y de las que, al realizar el debido cotejo entre las pruebas aportadas por la actora y de las obtenidas por este Instituto, se obtuvo el siguiente resultado:

N. HECHO	PERIODICO	FECHA	PÁGINA	NOTA	CONTRATADO A TRAVES DEL IEM CLAVE
5	PROVINCIA	19 DE SEPTIEMBRE DE 2011	SECCIÓN A	"MICHOCÁN MERECE RESPETO"	150911/GT/1945
5			3 A	POR TODO MICHOCÁN SE VE LA OLA ROJA #FAUSTO GOBERNADOR	150911/OT/1439
6	LA VOZ DE MICHOCÁN	19 DE SEPTIEMBRE DE 2011	19 A	POR TODO MICHOCÁN SE VE LA OLA ROJA #FAUSTO GOBERNADOR	150911/BR/1436
7	LA OPINIÓN DE MICHOCÁN	19 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	RESPECTO ES: CONTRUIR UNIDOS EL RESCATE DE MICHOCÁN	181011/LE/1009



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

8	PROVINCIA	21 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	181011/RS/1941
			6 A	CINTILLO "HOY GRAN MITIN PÚBLICO"	201011/LT/1432
			18 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	2010111/BE/1201
9	LA JORNADA MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	03	FAUSTO GANÓ DEBATE	181011/GO/1936
10	EL SOL DE MORELIA	21 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	181011/MI/1933
			24 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	191011/ZT/1436
11	CAMBIO DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	CONTRAPORTADA	FAUSTO GANÓ DEBATE	191011/EN/1435
			03	FAUSTO GANÓ DEBATE	181011/OS/1930
			11	HOY GRAN MITIN PÚBLICO	201111/CS/1425
12	LA VOZ DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	CONTRAPORTADA	FAUSTO GANÓ DEBATE	191011/LM/1440
			3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	181011/SN/1938
			15 A	HOY GRAN MITIN PÚBLICO	201011/ZE/1431
13	LA OPINION DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE DE 2011	3 A	FAUSTO GANÓ DEBATE	181011/IB/1940
14	LA OPINIÓN DE APATZINGAN	21 DE OCTUBRE DE 2011	3	FAUSTO GANÓ DEBATE	181011/JO/1939
15	ABC DE MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	MICHOCÁN MERECE RESPETO	181011/NI/1928
16				CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	201011/RG/1424
17	EL SOL DE MORELIA	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	201011/EO/1426
18	LA JORNADA MICHOCÁN	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	201011/ZT/1428
20	LA OPINIÓN DE APATZINGAN	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	201011/EA/1429
21	LA OPINIÓN DE	21 DE OCTUBRE	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	181011/LE/1009



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

	MICHOCÁN	2011			
22	SOL DE ZAMORA	21 DE OCTUBRE 2011	NO SEÑALO	CINTILLO "MICHOCÁN MERECE RESPETO"	201011/AG/1927

De lo plasmado con anterioridad, podemos señalar que los agravios planteados por la parte denunciante son infundados como se verá a continuación:

Como puede apreciarse de las publicaciones realizadas en los diversos medios de comunicación que han sido enunciados con anterioridad, claramente se determinó que efectivamente se trata de propaganda electoral, al colmar los requisitos señalados en el artículo 49 de la Ley Sustantiva de la materia, sin embargo, contrario a lo argüido por la actora, las mismas publicaciones fueron realizadas dentro del marco de la legalidad, toda vez que de las contestaciones realizadas por el Vocal de Administración y Prerrogativas, así como de la Titular del Área de Fiscalización de este Instituto Electoral, se desprenden las claves de inserción que les fueron proporcionadas, mismas que han sido insertadas con anterioridad, por todas y cada una de las notas publicadas en los diferentes periódicos los días 19 diecinueve de septiembre, 19 diecinueve y 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, sin que se hubiera identificado nota alguna que no haya contado con este requisito elemental, para ser considerado como ilegal.

En este mismo orden de ideas, el impetrante señala en su escrito de queja que en la propaganda electoral no se encuentra identificada la clave de inserción que debe ser asignada por esta autoridad, tal como lo señala la normatividad electoral y el acuerdo CG-05/2011; sin embargo respecto a esta manifestación realizada, es necesario dejar precisado que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que el acuerdo en mención, efectivamente señala los trámites y pasos a seguir para la contratación de los espacios en los medios impresos para la publicación de propaganda, y específicamente en su punto número 8 señala:

"...

8.- Tanto el partido como el medio deberán informar al instituto, a través de cualquier medio disponible, sobre la contratación de los espacios y reenviar vía correo electrónico la orden de inserción. Una vez hecho el aviso, se entregará al partido una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

clave para el registro de la orden de inserción. La clave entregada deberá incluirse en el envío de la orden vía correo electrónico.

...

Así pues bajo este entendido, el numeral plasmado con anterioridad, únicamente hace referencia al informe que debe realizar el Partido así como el medio, sobre la contratación de los espacios disponibles en el respectivo periódico, y la orden de inserción, dando aviso a esta autoridad sobre ello, a efecto de que le sea entregada la clave de envío, misma que únicamente deberá incluirse en la orden de inserción; sin embargo en ningún apartado de este acuerdo o de la propia Ley Sustantiva de la materia hace alusión a que deberá ser insertada en medio impreso al momento de la publicación de la propaganda electoral de cualquier pre candidato o candidato, cada uno en sus respectivos tiempos. Por lo que los medios de comunicación que publicaron las notas, como tampoco los Institutos Políticos, tienen la obligación de haber insertado la clave que les fue designada por este Órgano Electoral, para la publicación de su propaganda.

Por tales motivos no se desprende violación alguna a lo establecido en el artículo 41 mismo que establece que toda contratación en tiempos y espacios en medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral se hará exclusivamente a través de este Instituto Electoral, del Código Electoral del Estado, al acuerdo CG-05/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y Coaliciones, en medios impresos y electrónicos, y por ende tampoco al principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien de las pruebas aportadas se puede concluir señalando que se declaran infundados los agravios esgrimidos por la actora, y por tanto IMPROCEDENTE la queja presentada, al no haberse acreditado los elementos necesarios para demostrar actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, específicamente en la contratación de propaganda electoral en medios impresos de manera ilegal por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como tampoco del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, por consiguiente tampoco se acreditó la violación al artículo 41 del Código Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

del Estado, al acuerdo número CG-05/2011 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral y mucho menos al principio de equidad en la contienda.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó debidamente demostrada la existencia de propaganda electoral a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y el Partido Revolucionario Institucional, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 51, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. No se encontró responsable de las faltas imputadas por el Partido Actor, a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, como tampoco al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, referentes a la contratación de propaganda electoral en medios impresos sin la intermediación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-118/2011

este Instituto Electoral, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada del presente expediente y de su resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**